

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

## CASO 1232-18-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1232-18-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección porque la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la compañía accionante al disponer el comiso de un bien que no pertenecía a ninguno de los condenados en el juicio penal.

#### 1. Antecedentes

1. En sentencia de 22 de enero de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora condenó a ocho meses de privación de libertad como autores y responsables directos del delito de actividad ilícita de recursos mineros (en minería artesanal)<sup>1</sup> a Máximo Paúl Armijos Gaona, Jhorsdan Damián Armijos Gaona e Inocencio Vélez Vélez. Además, ordenó el comiso de la retroexcavadora marca Sany, serie de motor 6D34-142521.<sup>2</sup>
2. La compañía SALCEDO MOTORS S.A. (o la “**compañía**”) interpuso un recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, con la alegación de que era la propietaria de la retroexcavadora. El 1 de febrero de 2018, el mencionado tribunal de garantías penales negó el recurso.<sup>3</sup>
3. La compañía interpuso recurso de hecho. En auto de 28 de marzo de 2018, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora aceptó

<sup>1</sup> El artículo 260 del COIP prevé: “Art. 260.- Actividad ilícita de recursos mineros.- La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. [...]”.

<sup>2</sup> El proceso penal fue identificado con el número 19303-2017-00104.

<sup>3</sup> En su decisión el tribunal de garantías penales señaló: “[...] al haberse interpuesto un recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa, por parte del Abg. Orli Canales Alarcón por los derechos que representa del señor Abg. Pedro Arcentales Varas en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Salcedo Motors S.A. Salmotorsa S.A., persona que no es sujeto procesal en esta causa; y por ser ilegal e improcedente el mismo no se lo atiende, y se lo deniega”.

el recurso de hecho, pero rechazó el recurso de apelación al considerar que SALCEDO MOTORS S.A. reconoció que dicha compañía no era la propietaria de la retroexcavadora.<sup>4</sup>

4. La compañía interpuso recurso de casación, el que fue negado por el tribunal de apelación, en auto de 10 de abril de 2018, con el argumento de que no fue parte en el juicio penal.
5. El 10 de mayo de 2018, SALCEDO MOTORS S.A. (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que rechazó el recurso de apelación. Sin embargo, también formuló argumentos en contra de la sentencia de primera instancia.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional,<sup>5</sup> en auto de 20 de marzo de 2019, admitió la causa a trámite.
7. Con auto de 5 de abril de 2023, el juez sustanciador, Alí Lozada Prado, requirió que Pedro Arcentales Varas, quien había comparecido como representante legal de la compañía SALCEDO MOTORS S.A., legitime su intervención. Este requerimiento fue cumplido mediante escrito presentado en la Corte el 11 de abril de 2023.

## 2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

---

<sup>4</sup> En el auto de la referencia se lee: “conforme ha sido reconocido por el mismo Abogado Orli Canales Alarcón en la calidad que comparece quien manifiesta que del “CONTRATO DE COMPRAVENTA” que obra de fojas 434 a 436 de los autos se desprende que los propietarios de la maquinaria que reclama son la señora ROSA HERMINIA GAONA PEÑA y MAXIMO ALBERTO ARMIJOS PEREZ, y así constan en la época en la que se realizó la investigación de esta infracción, como cuando se sustanció este juicio con los mismos propietarios los señores Rosa Herminia Gaona Peña y Máximo Alberto Armijos Pérez, este Tribunal manifiesta que nada tiene que considerar al respecto tomando en consideración que los titulares del derecho que se dice afectado en la época en que se cometió la infracción que se juzga no son los recurrentes sino otras personas [...] DECISIÓN: Por lo expuesto en base a la argumentación como queda establecida, este Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, actuando en estricta observancia del principio de la seguridad jurídica, concluye que el recurrente al haber reconocido que no es el propietario de la maquinaria cuyo comiso se ha dispuesto en esta causa, por lo tanto no le corresponde la titularidad en la misma, en tal virtud RESUELVE rechazar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Orli Canales Alarcón en su calidad de Procurador Judicial del Abg. Pedro Arcentales Varas Gerente General y representante legal de la compañía SALCEDO MOTORS S.A. SALMOTORSA S.A.”.

<sup>5</sup> Conformada por los jueces constitucionales Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Fundamentos de la pretensión**

9. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales en el proceso de origen.
10. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes cargos:
  - 10.1. El auto impugnado habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por lo siguiente:
    - 10.1.1 La sentencia cuestionada ordenó, entre otros aspectos, el comiso de un bien de su propiedad, lo que habría afectado su patrimonio, a pesar de que no fue parte en el juicio penal. Por su parte –dice– el tribunal de apelación negó el recurso de apelación sin fundamentarlo “debidamente”, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69.2 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), pues el comiso solo procedería contra los bienes de los condenados. Por ende –agrega– no aplicó el artículo 5.1 del COIP, en contradicción con el principio de legalidad en materia penal.
    - 10.1.2 En atención a las normas mencionadas en el párrafo anterior y por tratarse de un bien de una compañía que no fue parte en el juicio, no era procedente disponer el comiso.
    - 10.1.3 Manifiesta que no es comprensible el auto impugnado, específicamente respecto de que “la propiedad de la maquinaria [...] sea de uno de los procesados” considerando el certificado expedido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que habría establecido que los condenados no registran información de vehículos pesados matriculados a su nombre.
    - 10.1.4 Agrega que los jueces del tribunal de apelación vulneraron sus derechos “por la inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales y por falta de fundamentación y por insuficiente fundamentación y además por no motivar debidamente la resolución con la que me han dejado en estado de indefensión”.

**10.2.** Finalmente, la accionante afirma que se habría vulnerado su derecho a la defensa, establecido en el artículo 76.7.a de la Constitución, porque no tuvo la oportunidad de defenderse en la audiencia de juzgamiento, lo que habría repercutido indirectamente en la vulneración de su derecho a la propiedad al disponerse el comiso penal de su maquinaria, considerando que los jueces de primer nivel resolvieron “en audiencia sobre el derecho a la propiedad de mi representada sin que se cumpla el principio de inmediación”.

### **3.2. Informes de descargo**

**11.** La secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, con oficio 2023-0193-SMCPJZCH de 22 de marzo de 2023 –recibido en esta Corte el 04 de abril de 2023– remitió el informe presentado por los jueces Marcos Coronel Vélez y Carlos Jácome Guzmán que conformaron el citado tribunal,<sup>6</sup> en el que señalan:

**11.1** En el proceso se habría probado que la retroexcavadora marca Sany es de propiedad de Máximo Alberto Armijos Pérez y Rosa Herminia Gaona Peña – padre y madre de los condenados–, quienes no habrían interpuesto ningún recurso para intentar recuperarla.

**11.2** La accionante compañía SALCEDO MOTORS S.A. no sería parte procesal en el juicio penal, tampoco habría demostrado que la retroexcavadora marca Sany es de su propiedad.

**12.** Por su parte, la jueza y jueces que conformaron el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora remitieron su informe, recibido en esta Corte el 15 de junio de 2023. Luego de relatar varios antecedentes del juicio penal, sostienen:

**12.1** El Tribunal habría ordenado el comiso de la retroexcavadora marca Sany porque esta se habría encontrado en el lugar del cometimiento del delito.

**12.2** Según la prueba practicada en el juicio penal, la retroexcavadora marca Sany sería de propiedad del padre y la madre de los procesados, es decir de Máximo Alberto Armijos Pérez y Rosa Herminia Gaona Peña, quienes en la sustanciación del proceso no habrían solicitado su devolución.

---

<sup>6</sup> Asimismo informó que el juez Juan Francisco Sinche Fernández, integrante del tribunal de apelación, no emite el informe porque en la actualidad no es servidor judicial al haberse acogido a la jubilación.

- 12.3** La compañía SALCEDO MOTORS S.A. no habría logrado demostrar la propiedad de la retroexcavadora marca Sany, asunto que además no habría sido discutido en la audiencia de juicio, y solo se habría conocido con la presentación del recurso de apelación.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 13.** Dado que en este caso también se formularon cargos contra la decisión de primera instancia (ver párrafos 10.1.1 y 10.2 *supra*), antes de plantearse los problemas jurídicos que deberán resolverse en esta sentencia es conveniente realizar una aclaración relativa a la falta de agotamiento del recurso de hecho, pues, como se indicó en el párrafo 4, en este caso se interpuso recurso de casación, pero, ante su negativa, no se planteó el de hecho. Al respecto, la Corte considera que el referido recurso habría sido ineficaz, considerando que previamente se había rechazado el recurso de apelación (ver párrafo 3 *supra*) y porque se había establecido que SALCEDO MOTORS S.A. no era parte en el juicio penal (ver párrafo 4 *supra*). En conclusión, en este caso no se inobservó el requisito relativo al agotamiento de recursos, porque el único que estaba disponible, el recurso de hecho, no habría sido eficaz en relación con las vulneraciones de derechos alegadas.
- 14.** Una vez realizada esta aclaración conviene recordar que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup>
- 15.** En parte de los cargos resumidos en los párrafos 10.1.1 y 10.2 *supra*, se denuncia la vulneración del derecho a la propiedad de la accionante porque se habría ordenado el comiso de maquinaria que es de su propiedad, sin que el proceso penal se hubiera sustanciado en su contra. Al respecto, en casos similares,<sup>8</sup> la Corte se ha pronunciado sobre una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad. En el actual, el derecho a la seguridad jurídica no ha sido invocado por la accionante, pero, en aplicación del principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes), se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a

<sup>7</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 33; 2005-16-EP/21, 24 de junio de 2020, párr. 64 y 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 58.

la seguridad jurídica y a la propiedad de la accionante al ordenar el comiso de una retroexcavadora que no pertenecería a los acusados?

16. En el cargo reseñado 10.1.2 *supra* y en la segunda parte del cargo sintetizado en el párrafo 10.1.1 *supra*, la accionante cuestiona la corrección de la fundamentación normativa del auto impugnado, específicamente porque sería contrario a lo dispuesto en los artículos 5.1 y 69.2 del COIP. Lo mismo ocurre con el cargo señalado en el párrafo 10.1.3 *supra*, pero, en esta ocasión, respecto de la corrección de la fundamentación fáctica. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sostenido que el examen de la corrección del razonamiento judicial excede el ámbito de la garantía de motivación<sup>9</sup> y, por tanto, la Corte se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.
17. Con respecto al cargo resumido en el párrafo 10.1.4 *supra* y tras un esfuerzo razonable, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de motivación al no contar con una fundamentación suficiente?
18. En relación al párrafo 10.2 *supra* se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la accionante porque no pudo actuar en la audiencia de juzgamiento?
19. Además, en caso de que una de las respuestas a las preguntas planteadas llegara a ser afirmativa, se responderá al siguiente problema jurídico: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?
20. Finalmente, cabe mencionar que, por claridad expositiva, el problema jurídico especificado en el párrafo 15 *supra* será el tercero en responderse.

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1. Primer problema: ¿Vulneró, el auto impugnado, la garantía de motivación al no contar con una fundamentación suficiente?**

21. En su parte pertinente, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

---

<sup>9</sup> CCE, sentencias 1696-12-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25; 1442-13-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 19.2 y 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

22. A través de la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: **(i)** en lo *normativo* (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, **(ii)** en lo *fáctico* (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).<sup>10</sup>
23. Para resolver este primer problema corresponde examinar los argumentos que sustentan el auto impugnado. Así, se tiene lo siguiente:
- 23.1. En el considerando 3.2 se resumió la fundamentación del recurso de hecho presentado por la accionante. Luego, se remitió al artículo 661 del COIP, que regula el recurso de hecho, y al artículo 654 *ibíd.*, que prevé la posibilidad de los sujetos procesales para apelar. Con estos antecedentes determinó que la accionante no es parte procesal; sin embargo, aceptó el recurso de hecho con fundamento en el derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7.m de la Constitución y artículo 5.6 del COIP. Así, concluyó que no solo los sujetos procesales pueden recurrir de la decisión, sino también los ciudadanos en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- 23.2. En el considerando cuarto observó que el abogado de la accionante habría reconocido que los propietarios de la maquinaria reclamada eran Rosa Hermina Gaona Peña y Máximo Alberto Armijos Pérez, es decir, personas distintas a la accionante. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación.
24. Conforme a lo señalado, el auto cuenta con fundamentación suficiente, pues se refiere a la norma jurídica que regula el recurso de apelación en el ámbito penal y señala cómo esta se aplica a los hechos tenidos como probados, específicamente al hecho de que la maquinaria no es de propiedad de la accionante.
25. Finalmente, esta Corte estima necesario expresar, nuevamente, que no se debe confundir el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, que les obliga a justificar *suficientemente* sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.<sup>11</sup> Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, párr. 28.

la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.

26. En razón de lo antes analizado, se desestima la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

**5.2.Segundo problema: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la accionante porque no pudo actuar en la audiencia de juzgamiento?**

27. El artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución prevé lo que sigue:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

28. La Corte ha precisado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se impide a un sujeto procesal o a un tercero interesado

comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.<sup>12</sup>

29. La accionante denuncia que se vulneró su derecho a la defensa porque no tuvo la oportunidad de defenderse en la audiencia de juzgamiento. Revisado el expediente se constata que desde el avoco de conocimiento, tanto del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chinchipe como el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora,<sup>13</sup> notificaron las actuaciones procesales a la accionante a través de su defensor técnico, Orli Canales Alarcón, en sus correos electrónicos

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

<sup>13</sup> Véase reverso de la hoja 2 y 78 del expediente de primer nivel.

*orlicanales@hotmail.com* y *marcosotor@live.com*. Incluso fue notificado con la convocatoria a la audiencia de juicio celebrada el 15 de enero de 2018.<sup>14</sup> Por lo dicho, se verifica que la accionante tuvo la oportunidad de comparecer a esta última diligencia.

30. En conclusión, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa.

**5.3.Tercer problema: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de la accionante al ordenar el comiso de una retroexcavadora que no pertenecería a los acusados?**

31. La Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
32. La Corte ha determinado que para que se produzca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia 1763-12-EP/20, lo siguiente:

Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...].

33. La accionante sostiene que, aun cuando no fue acusado en el juicio penal, el comiso se habría ordenado en contra de un bien de su propiedad sin observar que según el artículo 69.2 del COIP el comiso solo procede en contra de los procesados. Por lo dicho, corresponde dilucidar si el Tribunal de Garantías Penales incumplió con el ordenamiento jurídico y si esta inobservancia supuso la vulneración del derecho constitucional a la propiedad.
34. En la sentencia de 22 de enero de 2018 dictada por el Tribunal de Garantías Penales, se condenó a ocho meses de privación de libertad como autores y responsables directos del delito de actividad ilícita de recursos mineros (en minería artesanal) a Máximo Paúl Armijos Gaona, Jhorsdan Damián Armijos Gaona e Inocencio Vélez Vélez. Además, ordenó: “el comiso penal del bien utilizado para la ejecución del delito, esto es de la

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* hoja 267

retroexcavadora marca Sany, color amarillo, chasis SK0210LL1305110013B, serie de motor 6D34-142521; para lo cual se oficiará a las autoridades pertinentes”.

- 35.** Según el artículo 69.2 del COIP, el comiso es una pena que “procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito”. A la fecha del cometimiento del delito –27 abril de 2017–, no procedía el comiso en contra de bienes de terceras personas distintas a los responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente relevante. Esta posibilidad fue incorporada con las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. De ahí que, previamente a esta reforma, “no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.<sup>15</sup>
- 36.** Del expediente del proceso penal se tiene que la retroexcavadora fue retenida el 27 de abril de 2017 –fecha en la que ocurrieron los hechos–.<sup>16</sup> La accionante, desde la instrucción fiscal y mediante escrito de 24 de mayo de 2017 solicitó ante la Fiscalía su devolución, para lo que adjuntó varios documentos referentes a la maquinaria, entre ellos, contratos de compraventa, de depósito y de adhesión al fideicomiso de garantía SALMOTORSA.<sup>17</sup>
- 37.** Así, al contrato de compraventa<sup>18</sup> comparecieron en calidad de vendedora la compañía SALCEDO MOTORS S.A., y en calidad de comprador Rosa Herminia Gaona Peña y Máximo Alberto Armijos Pérez. El objeto de la contratación, según la cláusula tercera, fue la venta de la retroexcavadora marca Sany, motor 142521. Según la cláusula quinta del contrato de adhesión al fideicomiso de garantía SALMOTORSA,<sup>19</sup> Rosa Herminia Gaona Peña y Máximo Alberto Armijos Pérez, ambos como constituyente adherentes, transfirieron “la propiedad de la maquinaria detallada en ésta cláusula, a título de fideicomiso mercantil, al patrimonio autónomo del FIDEICOMISO MERCANTIL SALMOTORSA”. Además, conforme a las cláusulas segunda y tercera del contrato de depósito<sup>20</sup> el FIDEICOMISO MERCANTIL SALMOTORSA entregó en calidad de depósito a los cónyuges Rosa Herminia Gaona Peña y Máximo Alberto Armijos Pérez la referida retroexcavadora, para que la usen conforme corresponda.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

<sup>16</sup> Véase Acta de resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio que consta de hojas 4-5.

<sup>17</sup> Véase hojas 414 a 443 del expediente de primera instancia.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, hojas 434 a 436.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, hojas 437 a 443.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, hojas 431 a 433.

38. En el memorando MTOP-ADMIN\_ZAM-2017-221-ME y en el oficio MTOP-DDZCH-17-102-OF de 16 y 17 de mayo de 2017<sup>21</sup> extendidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas se informa que Rosa Herminia Gaona Peña consta como propietaria de una retroexcavadora de oruga marca Caterpillar, es decir, diferente a la comisada. Además, se afirma que ninguno de los condenados tiene matriculada a su nombre maquinaria pesada.
39. Esta Corte observa que el Tribunal de Garantías Penales ordenó el comiso penal de la retroexcavadora que no es de propiedad de ninguno de los condenados por el delito de actividad ilícita de recursos mineros (en minería artesanal) tipificado en el segundo inciso del artículo 260 del COIP.
40. Ahora bien, en la sentencia 2005-16-EP/21 de 11 de agosto de 2021, esta Corte resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por un ciudadano que alegó que no fue parte del proceso penal en que se declaró un comiso sobre un vehículo de su propiedad. Ante estos hechos, se concluyó que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de un tercero ajeno al proceso penal al declarar el comiso especial de su vehículo. En esta decisión se afirmó lo siguiente:

63. [...] [E]n la sentencia de primera instancia se declaró el comiso sin tomar en consideración que las personas condenadas no eran propietarias del vehículo. Conforme se señaló en los párrafos 58 al 60 supra, para declarar el comiso, la autoridad judicial debe verificar que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal [se incluye pie de página]. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron. Así, se verifica que en la sentencia de primera instancia no se observó la normativa referente al comiso penal, en particular, el artículo 51 del COIP y su relación con el artículo 69 numeral 2 del mismo Código. [...]

72. De esta manera, esta Corte verifica que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto de las normas de comiso penal, acarreó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad del accionante, quien no fue declarado responsable del hecho delictivo. En consecuencia, la sentencia de primera instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, acarreando también la vulneración del derecho a la propiedad.<sup>22</sup>

41. El núcleo de la *ratio decidendi* de la sentencia transcrita contiene la siguiente regla de precedente:<sup>23</sup> Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, hojas 389 a 391.

<sup>22</sup> *Ibíd.* Párr. 63 y 72.

<sup>23</sup> La sentencia 109-11-IS sobre el precedente en sentido estricto, señaló: “23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la

utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica). Esta regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

42. Esta regla de precedente es aplicable al presente caso porque se constatan los supuestos de hecho: en sentencia de 22 de enero de 2018 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora condenó a varios ciudadanos, entre los que no se encontraba la accionante, a ocho meses de privación de libertad como autores y responsables directos del delito de actividad ilícita de recursos mineros (en minería artesanal), y ordenó el comiso penal de una retroexcavadora que no pertenecía a los condenados.
43. En consecuencia, esta Corte determina que la regla de precedente identificada –aplicable solo para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP ya referidas– debe ser aplicada al caso actual. Es decir, se verifica que la sentencia de primera instancia, al ordenar el comiso de la retroexcavadora, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.
44. Además, cabe señalar que esta Corte, en la sentencia 1322-14-EP/20 (de 16 de diciembre de 2020), ante la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad por el comiso de un bien de un tercero ajeno al juicio penal, estimó la necesidad de que se deje sin efecto la declaratoria del comiso y se repare al titular de los derechos vulnerados a pesar de que, en ese caso, no había certeza respecto de quién era el propietario del

---

Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

24. Ahora bien, cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una ratio decidendi, no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente” [se omitieron referencias a notas al pie de página].

vehículo. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente en la nota al pie de página 39 de dicha sentencia:

A pesar de que no existen elementos claros en cuanto a la propiedad del automotor, esta Corte observa que el accionante, sobre la base del contrato de fidecomiso, es el único que se ha considerado afectado y desde el 12 de mayo de 2014 ha reclamado la devolución del vehículo de placa No. OBA5167 tanto dentro del proceso penal como de este proceso constitucional, por lo que dilatar su devolución hasta que la justicia ordinaria determine quién es el legítimo propietario sería contrario al principio constitucional de economía procesal y sólo contribuirá a generar un mayor deterioro del automotor. Lo anterior, sin perjuicio de que se demuestre ante la justicia ordinaria si hubo transferencia de dominio ante un tercero.

45. Esta situación es similar al presente caso pues de los documentos constantes en el expediente se tiene que, si bien SALCEDO MOTORS S.A. vendió la retroexcavadora a Rosa Herminia Gaona Peña y Máximo Alberto Armijos Pérez, estos ciudadanos suscribieron el contrato de adhesión y transfirieron la propiedad de la maquinaria al Fideicomiso Mercantil SALMOTORSA, cuyo constituyente y beneficiario es la compañía accionante.
46. Además, solo la accionante se consideró afectada por el comiso, por lo que presentó los documentos antes mencionados y reclamó (desde el 24 de mayo de 2017) en la Fiscalía – antes del inicio del proceso penal– la devolución de la retroexcavadora y luego activó recursos en la justicia ordinaria (de apelación, de hecho y casación) y la presente acción en la justicia constitucional.
47. Por lo que, al existir certeza sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y propiedad causada por la declaratoria de comiso de una retroexcavadora que no pertenecía a los condenados, debe disponerse su devolución, dado el riesgo de causarle un mayor deterioro al mantenerla retenida. Lo dicho, sin perjuicio de que una posible controversia sobre la propiedad del bien sea resuelta en la justicia ordinaria.
48. Por estas consideraciones, y aplicando un criterio similar al empleado en la sentencia 1322-14-EP/20, esta Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de la compañía SALCEDO MOTORS S.A.

**5.4. Cuarto problema: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

49. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
50. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.
51. Esto ocurre en el caso que ahora se estudia, donde la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a la devolución de la retroexcavadora a la accionante.
52. Ahora bien, con ocasión de la orden de devolución de la referida retroexcavadora, esta Corte debe advertir, con miras a la reparación integral del derecho vulnerado, que muy probablemente dicha maquinaria habrá sufrido detrimento debido al tiempo transcurrido desde el decomiso. Inclusive, cabe la posibilidad de que pudiera haber sido enajenada, por lo que corresponde ordenar también que la determinación de la reparación económica –y de ser el caso, por daño material, y dentro de este, daño emergente– se realice a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias 04-13- SAN-CC y 011-16-SIS-CC (numeral 7.b. de la parte resolutive).

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar parcialmente* la acción extraordinaria de protección *1232-18-EP*, conforme al detalle de los siguientes numerales de la parte resolutive de esta sentencia.

2. *Declarar la vulneración* de los derechos a la seguridad jurídica, en relación al derecho a la propiedad, previstos en los artículos 82 y 66.26 de la Constitución de la República, respectivamente.
3. Como medidas de reparación, se dispone:
  - 3.1. En la sentencia de 22 de enero de 2018 del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora dejar sin efecto únicamente la orden de comiso respecto de la “retroexcavadora marca Sany, color amarillo [...] serie de motor 6D34-142521”.
  - 3.2. Disponer la devolución de la referida retroexcavadora a la compañía SALCEDO MOTORS S.A. Esto sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar a su legítimo propietario.
  - 3.3. Ordenar que se remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente con el propósito de que fije, a favor de la compañía SALCEDO MOTORS S.A., la reparación económica pertinente en el supuesto de que existan daños materiales causados por el comiso de la mencionada retroexcavadora, en la que se incluirá –de ser el caso– el daño emergente. Además, también se debe tomar en cuenta los daños generados en caso de que exista imposibilidad de cumplir la medida de reparación establecida en el párrafo previo de esta sentencia.

El responsable de la indemnización es el órgano de gobierno y de administración de la función judicial, sin perjuicio del derecho de repetición que se ejerza en contra de los jueces de primera instancia que ocasionaron las vulneraciones de derechos que se identificaron en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**